

NÚMERO 11,080.

Enero 17 de 1891.—Decreto del Gobierno.
Concede un privilegio exclusivo.

‘Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Celso Balderrama ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una cuchara neumática de su invención para hacer la limpia de los pozos en construcción, á la que denomina “Cuchara Neumática Balderrama,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada cuchara.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Enero de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,081.

Enero 17 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que se exija á los introductores de metales á las casas de moneda, la constancia de haber satisfecho al Estado de que procedan, el impuesto respectivo.—Aplicación del art. 210 del Código de Minería.

El Secretario de Hacienda, en orden de 15 del corriente, me dice:

“Para el debido cumplimiento de la ley de 6 de Junio de 1887, y á moción de los Gobernadores de los Estados de Hidalgo y de Chihuahua, el Presidente de la República ha dispuesto se ordene á los arrendatarios é interventores de las Casas de Moneda de la República, exijan á todos los que introduzcan metales preciosos de cualquier Distrito minero para su ensaye y amonedación, la constancia de tener satisfecho al Estado de donde procedan, el

derecho impuesto á los metales ó substancias explotadas por los arts. 4.º, 5.º y 7.º de la ley citada, sobre producción é industria mineras, dando aviso á la Secretaría de las infracciones que se cometan, para proceder según lo previene el artículo 210 del Código de Minería vigente.

“Lo que comunico á vd. para sus efectos.”

Lo que traslado á vd. para su inteligencia y demás fines, esperando se sirva acusarme su recibo.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1891.—Francisco Espinosa.—Al interventor de la Casa de Moneda de . . .

NÚMERO 11,082.

Enero 17 de 1891.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Modifica las Zonas 3.ª, 4.ª, 6.ª y 9.ª

El Presidente de la República, atendiendo á las exigencias del servicio público, ha tenido á bien disponer que las poblaciones de Guerrero y Nuevo Laredo, del Estado de Tamaulipas, comprendidas actualmente dentro de los límites de la 4.ª Zona militar, queden en lo sucesivo bajo la jurisdicción y mando del Jefe de la 3.ª, y que las de Tancanhuitz, Tamazunchale y Tampomolón, pertenecientes á la 6.ª Zona, así como las de Pueblo Viejo, Tampico Alto, Ozuluama, Tantoyuca y Tamiahua, de la 9.ª, se agreguen á la 4.ª

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1891.—Hinojosa.—Al . . .

NÚMERO 11,083.

Enero 19 de 1891.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el ar-

tículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frank A. Huntington ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 17 años, contados desde el 13 de Mayo de 1890, por las mejoras introducidas en los molinos centrífugos para moler metales; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Enero de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,084.

Enero 19 de 1891.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Estampillas que deben usarse en los contratos de compraventa de créditos contra el Erario y en las cartas-poder para su cobro.

Circular núm. 16.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del que cursa, me dice lo que sigue:

“Hoy digo al Contador Mayor de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre aplicación de la ley del Timbre vigente en contratos de venta de créditos y cartas-poder que otorgan los acreedores del Erario, para gestionar su pago, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo se observen á ese respecto las reglas siguientes:

1.º Que los contratos de venta de créditos por cantidad indeterminada deben llevar, en cada hoja, estampillas de documentos á razón de 50 cs., y de Renta Interior, á razón de \$2; y los de cantidad determinada las que correspondan conforme á la ley, pero tomando por base para computarlas, no el valor nominal de los créditos vendidos, sino la suma real en que se vendan.

2.º Que las cartas-poder que otorguen los acreedores del Erario para gestionar y recibir en su nombre certificados de alcances ó bonos de la Deuda, deben llevar las estampillas correspondientes á cantidad indeterminada, aunque se exprese el importe de aquellos títulos.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y como resultado de la consulta que dirigí á esta Secretaría con el núm. 3,205, fecha 20 de Junio último.

Y lo traslado á vd. para sus efectos con referencia á su informe relativo núm. 368 del 23 de Julio del año próximo anterior.”

Lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1891.—El Administrador general, M. O. de Montellano.—Al Administrador Principal de esta Renta en . . .

NÚMERO 11,085.

Enero 20 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Joseph Van Depoele ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nuevo sistema de aparato para producir y utilizar las corrientes eléctricas de pulsación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Enero de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,086.

Enero 21 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Fija reglas para el cobro de derechos de exportación al plomo con ley de plata.

Apareciendo que no es uniforme la inteligencia que las aduanas dan á la circular expedida por esta Secretaría en 18 de Junio de 1886, relativa á los derechos que deben cobrarse á la exportación de plomo con ley de plata, pues mientras en unas el derecho se cobra cuando la ley pasa de tres milésimos, sólo por el exceso, en otras el derecho se computa sobre el total de la ley y teniendo en cuenta que si bien en virtud de la circular citada puede exportarse libremente el plomo cuya ley de plata no exceda de tres milésimos, en consideración á que en tal caso el beneficio no sería costeable en el país, cuya razón no tiene lugar cuando la ley excede de los expresados tres milésimos, el Presidente de la República, resolviendo la duda que sobre el particular ha presentado la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público, ha tenido á bien acordar: que el ajuste del derecho de que se trata, siempre que la ley exceda de tres milésimos, se haga en lo sucesivo sobre el total de los milésimos de plata que contenga el plomo de cuya exportación se trate.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1891.—Dublán.

NÚMERO 11,087.

Enero 21 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Cásares ha cumplido con los requisitos que establece

en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una charola de su invención para concentrar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada charola.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Enero de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,088.

Enero 22 de 1891.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cómo deben abonarse sus servicios á los individuos de Guardia Nacional que ingresen al Ejército Federal.

Circular núm. 128.—En vista de que los servicios militares y las clases y empleos en que éstos se prestan, no pueden ni deben considerarse separadamente en una hoja de méritos, porque su relación es tan íntima que si no se justifican los empleos no se abonan los servicios, y si éstos no se acreditan es inútil que se consideren aquellos, tanto más cuanto que, entre otras cosas, lo que se trata de saber por medio de la referida hoja es lo que se ha servido en cada empleo efectivo de los que haya obtenido el individuo á quien se ha de clasificar el tiempo; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar:

“1.º Que á los Generales, jefes y oficiales de la Guardia Nacional que hayan ingresado ó ingresen al Ejército Federal, no sólo se les abonen en sus hojas de méritos correspondientes, los servicios á que se refiere el art. 71 de la Ordenanza general, sino también las clases y empleos de dicha Guardia Nacional, con que hayan estado al servicio de la Federación y que justifiquen con las patentes ó nombramientos respectivos y no por medio de certificados, y además el tiempo que hayan servido las mencionadas clases y empleos; y

NÚMERO 11,090.

Enero 31 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Erige una Administración principal del Timbre en Sayula.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de 30 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en Sayula (Estado de Jalisco) una Administración principal de la Renta del Timbre, á la cual quedan subalternadas las de Autlán, Ciudad Guzmán, Cocula, Mascota y Tecolotlán.

2. La Administración principal de la misma Renta en Guadalajara tendrá como subalternas las de Ahualulco, Ameca, Tequila, San Pedro y Zapopan.

3. La nueva Administración principal de Sayula comenzará á funcionar el 1.º de Marzo próximo, dictando al efecto la Administración general del ramo las órdenes conducentes.

4. El Ejecutivo fijará los honorarios que desde la expresada fecha de 1.º de Marzo próximo deban disfrutar los administradores principales de Guadalajara y Sayula.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Enero de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1891.—Dublán.—Al...

2.º Que á los individuos de Guardia Nacional que no habiendo ingresado al Ejército Federal estuvieron al servicio de la Federación y á quienes conforme á la disposición de esta Secretaría, fecha 1.º de Julio del año próximo pasado, debe formarse las hojas de méritos para el solo efecto de la liquidación de sus alcances por la Deuda pública, puesto que devengaron sueldo al servir al Gobierno de la Unión, se les anote igualmente en aquellas los servicios que comprueben con arreglo á las prevenciones que se señalan en la referida disposición de esta Secretaría, y las clases y empleos que con las patentes ó nombramientos respectivos justifiquen haber obtenido en la referida milicia de Guardia Nacional, así como el tiempo que desempeñaron cada uno de ellos.”

NÚMERO 11,089.

Enero 27 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jacob Daring Spang ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 15 de Junio de 1883, por su sistema de juegos de tarima, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.”

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Enero de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,091.

Enero 31 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las solicitudes de los empleados deben hacerse por conducto de los jefes de oficina.

Circular núm. 33.—Esta Secretaría ha expedido diversas circulares, previniendo que las solicitudes ó representaciones que le dirijan los empleados de las oficinas de Hacienda sobre asuntos relacionados con el cargo que desempeñan, deben venir por conducto de los jefes respectivos; pero en vista de que algunos empleados no cumplen con esta disposición, el Sr. Presidente de la República se ha servido acordar que se repita y se recomiende su puntual observancia, bajo el concepto de que, en lo sucesivo, dejará de darse curso á cualquiera solicitud que no se dirija por los conductos legales.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Enero 31 de 1891.—Dublán.

NÚMERO 11,092.

Febrero 3 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Tito Carrillo ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por sus pastillas balsámicas vegetales contra la tos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas pastillas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Febrero

de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,093.

Febrero 4 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eloy Noriega Ruíz ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por quince años, contados desde el 13 de Octubre de 1890, por las mejoras que ha introducido en los elementos galvánicos y voltaicos de su “Batería Eléctrica Universal,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Febrero de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,094

Febrero 4 de 1891.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Fija reglas para el uso del telegrafo para el servicio militar.

Circular núm. 132.—El Presidente de la República, con el objeto de expedir la comunicación de los jefes militares con el Gobierno por la vía telegráfica, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el uso de los telégrafos federales se haga con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.^o La redacción de los telegramas será lo más conciso posible, sin faltar á la claridad.

2.^o Será suprimida en los telegramas la fórmula de que trata el art. 1,636 de la Ordenanza, debiéndose, sin embargo,

procurar en la redacción que no se omita el respeto que se debe al superior.

3.^o Los jefes de Zonas, de armas federales, comandantes militares ó jefes de cuerpos del Ejército, no usarán antefirma.

4.^o No se empleará el telégrafo para dar parte á esta Secretaría de las novedades de alta y baja de tropas, ni de presentación de oficiales que se incorporen á sus Cuerpos, cuando sean de nuevo ingreso ó que cumplida su licencia se presenten á sus matrices en tiempo oportuno.

5.^o Cuando no ocurra novedad en los destacamentos, se omitirá dar parte telegráfico, por los comandantes de ellos, á sus respectivos jefes.

6.^o La noticia mensual de situación de fuerzas, la producirán á esta Secretaría solamente los jefes de zonas y comandantes militares, así como los jefes de fuerzas federales que dependan directamente de esta misma Secretaría. Los que estén sujetos á las zonas, á ellas la rendirán.

7.^o Como por la noticia mensual de que trata la prescripción anterior, se ha de tener conocimiento del total de fuerza del Ejército, los jefes de Cuerpo no darán parte por telégrafo á esta Secretaría de la fuerza con que pasen revista de Comisario.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Febrero 4 de 1891.—Hinojosa.—Al...

NÚMERO 11,095.

Febrero 7 de 1891.—Ayuntamiento de México.—Reglamenta la Administración del Fiel Contraste.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FIEL CONTRASTE, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO.

CAPÍTULO I.

De la Administración.

Art. 1. La Administración del Fiel Contraste tiene por objeto verificar el examen,

la marca y la comprobación de las unidades de longitud, de superficie, de capacidad ó de volumen, y de peso, que estén legalmente en uso en el comercio, ó destinadas á él, así como de los aparatos para pesar.

2. La planta de los empleados de esta Administración es la siguiente:

Un primer Administrador con el sueldo de \$ 1,040 anuales.

Un segundo administrador con el sueldo de \$ 880 anuales.

Cinco inspectores con \$ 720 anuales cada uno.

Un escribiente con \$ 600 anuales.

Un mozo de oficios con \$ 300 anuales.

Cinco mozos con el sueldo anual de \$ 180 cada uno.

Mozo para el carro de la oficina con \$ 180 anuales.

3. La Administración estará abierta para el público de las 9 A. M. á las 4 P. M.

4. Existirán en la Administración patrones de pesos y medidas, con arreglo á lo que la ley prevenga, así como aparatos para pesar, cuya exactitud será comprobada bianualmente por el primer administrador.

5. En la Administración se llevarán los siguientes libros: “Diario,” “Mayor,” de “Caja” y “Auxiliar de Reconocimientos y Visitas,” en el que se asentarán las entradas que hubiere por razón de aquellos y éstas, expresándose además los establecimientos que hubieren sido inspeccionados en las visitas anuales, el número y clase de las unidades de peso y medida, reconocidas y selladas, así como de los aparatos para pesar, y de las que se hubieren presentado á la Administración para su reconocimiento y marca. Un libro de multas y aprovechamientos. Un libro en que se llevará la contabilidad relativa á los aparatos para pesar, y á los pesos y medidas que estén en la Administración para su venta. Además de éstos, se llevarán los que á juicio del regidor del ramo se creyeren necesarios para la mayor claridad en las labores de la oficina.